

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1837.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno politico.

1.ª Direccion, Correos.—Núm. 103.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.*

«Por Real orden circular de 19 de Octubre de 1847 y por otra de 7 de Diciembre del mismo año del Director de Gobierno de este Ministerio, se hicieron las prevenciones oportunas á todos los dependientes de Correos, á fin de evitar en la parte que á cada uno tocase los retrasos de la correspondencia, que, por su repeticion y por las quejas que ocasionaron, habian llamado muy especialmente la atencion de S. M. Fue tambien objeto de aquellas circulares la necesidad de poner remedio á los diferentes y graves abusos que en el servicio de los correos se habian introducido, con perjuicio del Estado y de los productos del Ramo; y con mengua de la reputacion y buen nombre de sus Empleados. Desgraciadamente aquellas disposiciones no fueron suficientes para atajar el mal en todas sus partes no obstante las crecidas multas que á veces se impusieron á los contraventores. Pero ni aun este justo y necesario rigor ha sido bastante eficaz para que los retrasos no se repitan, ni para extirpar todos los abusos, continuando alguno de los que mas daño ocasionan al servicio público, y mayor descrédito á los funcionarios de Correos. El Gobierno ha recibido parte de que el Mayoral de la Silla-correo Restituto Rebollo, que llegó á Bayona el 16 de este mes, conducia cerca de cuatrocientos mil francos: que le faltaron ochenta y tres mil al hacer la entrega á la casa israelita de Rodriguez y Salcedo á quien pertenecia el dinero:

que el expresado Mayoral fue preso por haber supuesto que le habia sido robado en aquella ciudad, si bien despues se ha visto que lo dejó olvidado en Madrid, y que lo condujo el Mayoral Manuel Lozano, que llegó á Bayona el 18: que en la mayor parte de los viages se conduce dinero en grandes cantidades, en algunos de seis y ocho mil onzas, y que á la vuelta vienen cargadas las Sillas con otros géneros. Y S. M., en vista de un suceso tan escandaloso, al mismo tiempo que ha dictado las providencias convenientes para conocer todas sus ramificaciones y evitar su repeticion, se ha servido mandar que, sin perjuicio de las demas penas en que puedan incurrir con arreglo á las Reales disposiciones vigentes, los Mayorales Restituto Rebollo y Manuel Lozano queden separados desde luego del servicio; publicándose esta resolucion en la *Gaceta*; y que en lo sucesivo se publiquen igualmente los nombres de todos los Empleados de Correos que por faltar al cumplimiento de sus deberes; y especialmente á lo prevenido en las circulares de 19 de Octubre y 7 de Diciembre de 1847, hayan sido separados de sus destinos ó merecido alguna correccion por su irregular conducta en el desempeño de sus obligaciones.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 11 de Marzo de 1848.*  
—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 104.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Salvaguardias y destacamentos de Guardia civil de la provincia procederán á la captura de Rafael de la Fuente, cuyas señas se expresan á continuacion; si fuese habido en algun punto de la misma provincia, le pondrán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de la Bañeza; por quien

es reclamado. Leon 12 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

*Señas de Rafael de la Fuente.*

Edad 24 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos id., color trigüeño, cara redonda, nariz regular, barba lasa; es natural de Nogarejas: viste pantalón pardo usado, sayo muy roto y anguarina remendada.



Dirección de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 105.

Los Alcaldes constitucionales, pedáncos, dependientes del ramo de Protección y seguridad pública y destacamentos de Guardia civil de la provincia practicarán las mas eficaces diligencias á fin de aprehender á Pablo Barba que desapareció de la casa de D. José Puga vecino de Mansilla de las Matas el día 1.º del actual, habiéndose llevado varios efectos y dinero de la propiedad del Puga. Al efecto de ser habido se ponen sus señas á continuación, encargando sea conducido con toda seguridad á disposición del Alcalde constitucional de la referida villa de Mansilla. Leon 14 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

*Señas de Pablo Barba.*

Edad 28 á 30 años, estatura cumplida, descolorido, pelo castaño, barba poco poblada, vecino de Villanueva del Arbol, Ayuntamiento de Villaquilambre.

Viste capa nueva paño pardo oscuro, y bueltas de bayeta morada, chaqueta y calzon del mismo paño, chaleco de paño negro, de solapa y sin bolsillos, forrado en bayeta pagiza, faja encarnada, botas de cuero rojas y usadas, sombrero calañés.



Dirección de Protección y Seguridad pública.—Núm. 106.

*El Alcalde constitucional de Castromudarra con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.*

«Participo á V. S. como en el día 4 á las 5 de la tarde del presente mes ha fallecido en este pueblo un hombre que andaba pordioseando, y no he podido adquirir mas noticias, que ser de hacia los páramos de los Oteros, y las señas del pordioso son las siguientes:

Como de 18 años, corto de talla, color trigüeño quebrado, su vestido como el que se usa en los páramos calzado de madreñas, á pelote, la capa de capillo, todo ello sin valor alguno, el cual fué enterrado en sepultura eclesiástica.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial con el objeto de averiguar la procedencia del citado pordioso. Leon 13 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 107.

## Intendencia.

*Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se advierte, se me comunica la Real orden siguiente.*

«La Reina con fecha de ayer ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:—En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 11 de este mes, vengo decretar las medidas siguientes para la recaudación del impuesto de consumos.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y puertos habilitados donde se cobran los derechos de puertos, se exigirán los de las especies determinadas desde el 15 del próximo Marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Se suprimen desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construcción, hierro y demas metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios construídos con alguna de aquellas materias; los productos químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas, los abanicos, sombreros, los hules y encerados y ropas hechas.

Los géneros y efectos extranjeros de la misma clase que los ya expresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

Art. 3.º En los demas pueblos administrados, arrendados ó encabezados por las especies de consumos, se exigirán desde el citado día los derechos que señala la tarifa unida á este decreto, segun la escala de población.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arrendados rectificaran sus actuales encabezamientos ó arriendos en proporción á la alteración de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el expresado día 15 de Marzo no se exigirán derechos de fabricación al jabon duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabon serán intervenidas por la Administración en los mismos términos que las de aguardiente.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los demas pueblos, solo se podrán exigir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no excedan en ningun caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la Tarifa.

De orden de S. M. lo comunico á V. S., con inclusion de la Tarifa que se cita, para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1848.»

*La cual se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Leon 8 de Marzo de 1848.*  
—Fenceslav Toral.

Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

Unidad. peso ó medida.	1. <sup>a</sup> Poblaciones de 7000 vecinos abajo		2. <sup>a</sup> Poblaciones de 1001 vecinos á 2300.		3. <sup>a</sup> Poblaciones de 2301 á 4000 vecinos.		4. <sup>a</sup> Idem de 4001 á 5050 y los puertos habi- tados que lleguen á 2100, y no exce- dan de 4600		5. <sup>a</sup> Idem que pasan de 5051 y los puertos habitados que tengan mas de 4600.		6. <sup>a</sup> Barcelona, Valen- cia, Málaga, Sevi- lla y Cádiz.		7. <sup>a</sup> Madrid.		
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	
Vino comun del Reino.	Arroba.	1		2		3		3 : 17		4 : 17		5 : 17		6 : 17	
Vinos generosos de todas clases.	Id.	2		3		5		6		8		9		10	
Vinagre.	Id.	» : 26		» : 26		1		1 : 17		1 : 26		2		2 : 17	
AGUARDIENTES.	Id.	5		6		7		8		9		10		11	
	Hasta 20 grados.	Id.	6		7		8		9		10		11	12	
	De 20 inclusive á 27.	Id.	8		9		10		11		12		13	14	
	De 27 id. á 34.	Id.	10		11		12		14		16		18	20	
Licores.	Id.	11		12		13		15		17		20		22	
	De 34 id. arriba.	Id.	2 : 17		3		3 : 17		4		5		5 : 17	6	
Acete de oliva.	Id.	»		»		»		1 : 17		2		2 : 17	3		
Nieve.	Id.	3		3		3		4		4		5		5	
Jabon duro.	Id.	1 : 26		1 : 26		1 : 26		2 : 17		2 : 17		3		3	
Idem blando.	Id.														
<b>CARNES MUERTAS</b>															
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	Libra.	» : 2		» : 3		» : 4		» : 6		» : 7		» : 7		» : 8	
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	» : 4		» : 5		» : 6		» : 7		» : 8		» : 9		» : 10	
Tocino salado, mantera id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillos, salchichones y demas embutidos compuestos.	Id.	» : 6		» : 7		» : 8		» : 10		» : 11		» : 12		» : 13	
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Id.	» : 4		» : 5		» : 6		» : 7		» : 8		» : 9		» : 10	
<b>CARNES EN VIVO.</b>															
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	18		30		44		58		66		70		74	
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	Id.	12		20		30		42		48		50		55	
Terneras hasta 2 años.	Id.	9		16		24		30		38		42		45	
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1		1 : 17		3		3 : 17		4 : 17		4 : 26		5	
Ovejas.	Id.	» : 24		» : 30		1 : 17		2 : 17		2 : 17		3		3	
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1		1 : 17		2		3 : 17		4		4 : 17		5	
Corderos desde 1. <sup>o</sup> de Mayo á fin de Junio.	Id.	1 : 17		2		3 : 17		5		6		6 : 17		7	
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.	» : 17		1		1 : 17		1 : 17		1 : 26		2		2	
Idem desde 1. <sup>o</sup> de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	2		2		2 : 17		3		3 : 17		4		4	
Machos cabrios.	Id.	2 : 17		2 : 17		3		3 : 17		4		4 : 17		5	
Cerdas cebadas.	Id.	10		12		16		20		24		28		30	
Idem sin cebar de mas de medio año.	Id.	6		7		8		10		12		13		14	
Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	1 : 17		1 : 17		2		3 : 17		4		4 : 17		5	

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Silra y chacolí, arroba. . . . . 24 mrs.  
Cerveza. . . . id. . . . . 3 rs.

Madrid 25 de Febrero de 1848.

*Regencia de la Audiencia de Valladolid.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 17 del actual la Real orden circular siguiente.*

«*Excmo. Sr.—Con fecha 16 de Enero último se espidió por este Ministerio la Real orden siguiente.—Las diversas vicisitudes por que ha pasado el país desde 1820 han ocasionado la suspension ó separacion de infinitos funcionarios del orden judicial, sin que en muchos de los expedientes aparezcan ó puedan traslucirse sino razones puramente políticas en diverso sentido segun las épocas. Muchos de estos funcionarios eran propietarios de los oficios, ó los habian adquirido por contratos vitalicios mas ó menos gravosos realizados con los dueños. Las circunstancias han influido sobremedura en las diversas épocas que encierra el mencionado período, para que muchas solicitudes de reposicion ó rehabilitacion hayan sido denegadas porque lo aconsejaban razones de conveniencia, fundadas en la índole y complicacion de aquellas, siendo el resultado que muchos perjuicios irrogados, no por la voluntad, sino por el tiempo, no han obtenido todavia la competente y justa reparacion que circunstancias mas bonancibles permiten y aconsejan. S. M. quiere que esta reparacion sea tan completa como puede serlo y que á lo menos en este punto y en la esfera del orden judicial se estinga hasta el último recuerdo y efectos lamentables de nuestras pasadas discordias. En su consecuencia S. M. se ha dignado mandar. 1.º Que á ningun funcionario del orden judicial le perjudiquen para su nombramiento, reposicion, ó rehabilitacion los motivos políticos porque hubiere sido suspenso, ó separado, ó porque hubiere abandonado su cargo ú oficio á consecuencia de emigracion por las mismas causas, toda vez que tales funcionarios acrediten su aptitud integridad y buena conducta posterior, y que las salas de Gobierno de las Audiencias y otras autoridades, al instruir los expedientes respectivos, ó informar, lo tengan asi entendido. 2.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior los escribanos, procuradores, notarios y demas funcionarios del orden judicial cuyos oficios se hallaren vacantes, siendo propietarios de ellos, serán preferidos en la provision de los mismos y lo propio los tenientes ó cesionarios por el tiempo del contrato con los dueños. Si los oficios se hallaren legalmente provistos, se atenderá á la reparacion, considerando asi mismo la suerte de los nombrados para ellos. Si dichos funcionarios no tuvieren la propiedad de los oficios ó trageren causa de sus dueños, serán preferidos en igualdad de circunstancias en las vacantes que ocurrieren de libre nombramiento de la Corona. 3.º Las Relatorias vacantes ó que vacaren no se sacarán á oposicion*

mientras hubiere Relatores cesantes que se hallaren en el caso del artículo 1.º los cuales serán preferidos en las plazas que antes sirvieron como tambien en las vacantes que ocurrieren en otras Audiencias.»

*Thabiéndose dado cuenta á esta Audiencia de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento y que al efecto se circule por medio de los boletines oficiales de las provincias del distrito.*

*Lo que comunico á V. S. á fin de que disponga se inserte en el de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Febrero 28 de 1848.—Juan Antonio Barona.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.*

## REMATE DE FINCAS NACIONALES.

No habiendo tenido efecto el remate que se anunció para el dia 10 de Febrero próximo pasado en el partido de Ponferrada de la doble subasta del convento de Nuestra Señora de la Peña con su Iglesia y palomar contiguo, que fué tasado en diez mil reales, se anuncia para su nueva subasta el 10 de Abril próximo venidero, todo conforme con lo dispuesto por el Sr. Intendente en 29 de Febrero anterior. Leon 4 de Marzo de 1848.—Ignacio Bayon Luengo.

## REMATE DE FINCAS Y FORÓS NACIONALES.

Segun lo dispuesto por el Señor Intendente de esta provincia se sacará en venta y subasta pública el dia 25 de Abril próximo venidero una tierra que en término de Vilela perteneció al convento del Cebrero, y produce de renta anual por término medio, media fanega de centeno ó sean doce rs. tasada en quinientos ochenta y cinco rs. cuya cantidad ha de servir de tipo para el remate.

En dicho dia se rematará en venta y remate público un foro por el que D. Eusebio Llano y D. Manuel Gonzalez vecinos de Villafranca satisfacen anualmente al priorato de Vilela dos fanegas tres celemines de trigo, cinco fanegas de centeno y 32 cuartas de mosto, y ha sido capitalizado por la Contaduría del ramo en 10.282 rs. 2 mrs. Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio. Leon 10 de Marzo de 1848.—Ignacio Bayon Luengo.

—o—o—o—  
TRATADO COMPLETO DE QUINTAS. Se halla de venta en esta ciudad en la libreria de la Viuda é Hijos de Miñon á 5 rs.

—Hidropathia, ó cura por medio del agua fria. Segun la práctica de Vicente Priessnitz, en Graefenberg, en Silesia, Austria.

Se vende á 18 rs. en la misma libreria.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.